

# **DECLARACIONES JURADAS DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DE PERSONAS HUMANAS**

## **ALGUNOS ASPECTOS A TENER EN CUENTA**

**Consejo Prof. Ciencias  
Económicas CABA  
9-03-16**

**Dr. Juan Carlos Nicolini**

## 1. VENCIMIENTOS PERSONAS HUMANAS 2015

**Obligados a presentar DDJJ del impuesto a las ganancias (se requiere adecuación urgente):**

- Empleados con remuneraciones brutas anuales iguales o superiores a \$ 144.000 – importe desactualizado que fue fijado por la RG 2437 de abril del 2008- (Sin impuesto a ingresar, régimen simplificado o aplicativo, de carácter informativo, vencimiento 30 de junio)
- Los actores que perciban sus ingresos a través de la Asociación Argentina de Actores, con ingresos brutos anuales iguales o superiores a \$ 144.000.
- Los que tengan ingresos gravados superiores a las deducciones admitidas
- Los inscriptos en el gravamen.
- A estos efectos no se computan los ingresos sujetos al monotributo (ABC- ID 7214004)

## Obligados a presentar DDJJ del impuesto sobre los bienes personales (se requiere adecuación urgente):

- Empleados con remuneraciones brutas anuales iguales o superiores a \$ 96.000 (Sin impuesto, de carácter informativo, vencimiento 30 de junio)
- Los actores que perciban sus ingresos a través de la Asociación Argentina de Actores, con ingresos brutos anuales iguales o superiores a \$ 96.000.
- Los que tengan bienes gravados por más de \$ 305.000
- Los inscriptos en el gravamen.

## VENCIMIENTOS

**Personas humanas que no tengan participación en sociedades que cierren ejercicio comercial en el mes de Diciembre (sin cotización)**

<b>Terminación de CUIT</b>	<b>Vencimiento DDJJ</b>	<b>Vencimiento pago</b>
0-1	11/04/2016	12/04/2016
2-3	12/04/2016	13/04/2016
4-5	13/04/2016	14/04/2016
6-7	14/04/2016	15/04/2016
8-9	15/04/2016	18/04/2016

## VENCIMIENTOS

**Personas humanas que tengan participación en sociedades que cierren ejercicio comercial en el mes de diciembre (sin cotización). También para personas físicas, responsable sustituto de BP.**

<b>Terminación de CUIT</b>	<b>Vencimiento DDJJ</b>	<b>Vencimiento pago</b>
0-1	9/05/2016	10/05/2016
2-3	10/05/2016	11/05/2016
4-5	11/05/2016	12/05/2016
6-7	12/05/2016	13/05/2016
8-9	13/05/2016	16/05/2016

## **Declaración del impuesto a las ganancias (régimen simplificado)**

**Vencimiento 30/06/2016**

- ❑ Quienes no tengan bienes ni deudas en el exterior
- ❑ Quienes perciban exclusivamente ingresos del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.
- ❑ Los actores que perciban sus ingresos a través de la Asociación Argentina de Actores.
- ❑ Los socios de las sociedades cooperativas, que trabajen personalmente en la explotación, por los servicios prestados (incluyendo el retorno percibido).
- ❑ Quienes, adicionalmente a los ingresos indicados precedentemente, obtengan otras rentas por las cuales hayan adherido al monotributo, o resulten exentas, no alcanzadas o no computables en el impuesto a las ganancias.

## 2. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

### RG 984:

- Saldo de impuesto a las ganancias y bienes personales (en su caso intereses y multas de las mismas)
- Hasta 3 cuotas de igual monto
- La primera **vence el día de la presentación de la DDJJ** (no la fecha de vencimiento para el pago).
- Las restantes vencen a partir del mes siguiente el día 22 o día hábil siguiente.
- El interés de la cuota 2 y 3 es del 1% mensual sobre saldos.
- El importe de capital de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 250.

## 2. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

### RG 3.827 (DEUDAS VENCIDAS):

- Saldo de impuesto a las ganancias y bienes personales (en su caso intereses y multas de las mismas)
- Hasta 6 cuotas de igual monto
- Las cuotas vencen a partir del mes siguiente el día 16 o día hábil siguiente.
- El interés es del 2,32 % mensual sobre saldos.
- El importe de capital de cada cuota no podrá ser inferior a \$ 1.000.



### 3. DEDUCCIONES AÑO 2015 (15 deducciones diferentes según sueldo o región)

	Para sueldos, jubilaciones y pensiones			resto
	remuneración	remuneración	Región	ingresos
	Bruta mensual	Bruta mensual	Patagónica	y sueldos
	Enero/agosto/2013	Enero/agosto/2013	Cualquier	> \$ 25.000
	Hasta \$ 15.000	Hasta \$ 25.000 (2)	Monto (2)	
MNI	18.662,40	19.595,52 a 23.328	20.217,60 a 25.272	15.552
Cónyuge	20.736,00	21.772,80 a 25.920	22.464 a 28.080	17.280
Hijos	10.368,00	10.886,40 a 12.960	11.232 a 14.040	8.640
Otras cargas	7.776,00	8.164,80 a 9.720	8.424 a 10.530	6.480
Deducción especial				15.552
Deducción esp.4ª	(1)	94.058,52 a 111.974,40	97.044,48 a 121.305,60	74.649,60
Domésticos (3)	18.662,40	19.595,52 a 23.328	20.217,60 a 25.272	15.552
Tope ingresos para deducir cargas flia..	15.552,00	15.552,00	15.552,00	15.552,00
2ª cuota SAC 2015	Incremento de la deducción especial (4)	Incremento de la deducción especial (4)	Incremento de la deducción especial (4)	Incremento de la deducción especial (4)

### **3. DEDUCCIONES AÑO 2015**

**(15 deducciones diferentes según sueldo o región)**

- 1) Las remuneraciones netas percibidas en el 2015, también netas de las deducciones por MNI y cargas de familia, determinan el monto la deducción especial. Decreto 1242/13.**
- 2) Decreto 1242/13 y RG 3449, 3525 y 3770. Ver tablas especiales**
- 3) Se deducen los sueldos y las cargas sociales de domésticos hasta la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual (ley 26.663 artículo 16).**
- 4) Decreto 152/15 para sueldos brutos julio a diciembre /2015 no superiores a \$ 30.000, el importe neto de la 2ª cuota del SAC incrementa la deducción especial (del 2015 o 2016 según año de cobro).**

**DEDUCCIONES AÑO 2015 – EXCEPTO REGIÓN PATAGÓNICA**  
**Remuneraciones brutas mensuales del periodo enero a agosto 2013**

	<b>15.000 a 18.000</b>	<b>18.001 a 21.000</b>	<b>21.001 a 22.000</b>	<b>22.001 a 23.000</b>	<b>23.001 a 24.000</b>	<b>24.001 a 25.000</b>
MNI	23.328	22.394,88	21.461,76	20.528,64	20.062,08	19.595,52
Cónyuge	25.920	24.883,20	23.846,40	22.809,60	22.291,20	21.772,80
Hijos	12.960	12.441,60	11.923,20	11.404,80	11.145,60	10.886,40
Otras cargas	9.720	9.331,20	8.942,40	8.553,60	8.359,20	8.164,80
Deducción especial	111.974,40	107.495,40	103.016,40	98.537,52	96.297,96	94.058,52
Domésticos	23.328	22.394,88	21.461,76	20.528,64	20.062,08	19.595,52

## DEDUCCIONES AÑO 2015 – REGIÓN PATAGÓNICA

### Remuneraciones brutas mensuales del periodo enero a agosto 2013

	<b>15.000 a 18.000</b>	<b>18.001 a 21.000</b>	<b>21.001 a 22.000</b>	<b>22.001 a 23.000</b>	<b>23.001 a 24.000</b>	<b>24.001 a 25.000</b>	<b>Más de 25.000</b>
MNI	25.272	24.261,12	23.250,24	22.239,36	21.733,92	21.228,48	20.217,60
Cónyuge	28.080	26.956,80	25.833,60	24.710,40	24.148,80	23.587,20	22.464
Hijos	14.040	13.478,40	12.916,80	12.355,20	12.074,40	11.793,60	11.232
Otras cargas	10.530	10.108,80	9.687,60	9.266,40	9.055,80	8.845,20	8.424
Deducción especial	121.305,60	116.453,40	111.601,20	106.748,88	104.322,84	101.896,68	97.044,48
Doméstico	25.272	24.261,12	23.520,24	22.239,36	21.733,92	21.228,48	20.217,60

## Deducciones artículo 23 para el año 2015 – Problemas

- 1) Como se computan las deducciones para quien tenía sueldos inferiores a \$ 15.000 de enero a agosto de 2.013, si además tiene otras rentas, como por ejemplo alquileres.

**Conforme el artículo 47, 2º párrafo del DR las deducciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 23 se computarán en primer término, contra las ganancias de títulos valores, y luego contra las rentas netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.**

**En síntesis, contra alquileres se computa hasta la totalidad de las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia. En los sueldos se toman las deducciones del artículo 23 no computadas contra otras categorías. Las remuneraciones del 2015 incrementan la deducción especial hasta su anulación.**

**En la reunión del Grupo de Enlace AFIP – CONSEJO se ha coincidido con esto y procederán a modificar el aplicativo.**

**Reunión del 3/3/2016 borrador sujeto a confirmación AFIP.**

## Deducciones artículo 23 para el año 2015 – Problemas

- 2) Una persona ha ganado menos de 15.000 pesos de sueldo bruto en el período enero/agosto de 2.013. Además cobró en ese período una jubilación menor a \$ 15.000. ¿Se suman ambas rentas para la aplicación de la no gravabilidad del decreto 1242/13? ¿o se consideran por separado y ambas comprendidas en la normativa?

**Interpretamos que la remuneración se refiere a cada una de ellas, y en consecuencia no deben sumarse a los efectos de determinar el tope, ambas quedan comprendidas en la deducción.**

Otra interpretación posible es que la exención procede para la sumatoria de remuneraciones. Ello con sustento en los considerandos del decreto:

“se considera conveniente que dejen de tributar ... las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79... que no superen la suma de ..\$15.000...”

**En la reunión del Grupo de Enlace AFIP-CONSEJO consideraron que corresponde sumar ambas rentas.**

## Deducciones artículo 23 para el año 2015 – Problemas

- 3) Una persona que ha ganado menos de 15.000 pesos de sueldo bruto en el período enero/agosto de 2.013, y cobra a partir del 2015 un sueldo de \$ 40.000. ¿Queda fuera del gravamen por aplicación del Decreto 1242/13?
- 4) **Interpretamos que sí, por cuanto la medición es por el período enero agosto de 2013.**

A los efectos de la deducción de las cargas de familia, que tengan ingresos que no superen el MNI, ¿qué importe se toma?

**Interpretamos que el tope de ingresos es en todos los casos de \$ 15.552.**

**En la reunión del Grupo de Enlace AFIP - CONSEJO se ha coincidido con las respuestas 3 y 4.**

## Deducciones artículo 23 para el año 2015 – Problemas

### Para la procedencia de la deducción especial (DR 47):

- ❑ Los aportes tienen que ser los fijados por la AFIP para la categoría denunciada por el contribuyente
- ❑ Pueden ser los del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, o las cajas sustitutivas que correspondan.
- ❑ Tienen que estar pagos los doce meses (enero a diciembre), no existiendo la posibilidad de proporcionar la deducción a los meses pagados. También procede la deducción cuando se hallen incluidos en planes de facilidades vigentes.
- ❑ La fecha tope para el pago o inclusión en planes de facilidades es el vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.



## **Deducciones artículo 23 para el año 2015 – Problemas**

### **Director de SA, empleado**

El director de SA que cobra sueldo y sólo aporta como autónomo, computa la deducción especial de empleados y jubilados (Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, 18/5/05).

#### 4. DEDUCCIONES 2016 – DECRETO 394/16

MNI		42.318
Cónyuge		39.778
Hijos		19.889
Otras cargas		19.889
Deducción especial		42.318
Deducción especial 4 <sup>a</sup>		203.126,40
Domésticos (4)		42.318
Tope ingresos para deducir cargas familia.		42.318

## **5. ORDEN DE COMPENSACIÓN DE RESULTADOS Y DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES (DR 31)**

En primer lugar se compensan los resultados netos de cada categoría, con excepción de los quebrantos específicos. Luego con las categorías restantes, en el siguiente orden: segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

Así por ejemplo si se tiene un resultado negativo en la tercera categoría se compensará en primer lugar con el beneficio de la segunda categoría (por ejemplo resultado de Colocaciones financieras).

Por otra parte la pérdida de la compraventa de títulos valores sin cotización es un Quebranto específico y por lo tanto no compensable con las ganancias de otras categorías.

Las deducciones personales de MNI y cargas de familia se imputan en primer lugar contra las ganancias de la compraventa de títulos valores (gravadas al 15%), y si existe un remanente contra las restantes categorías, en el siguiente orden: segunda, primera, tercera y cuarta (DR artículo 47, 2º párrafo). Exceso reglamentario.

En igual situación las deducciones de carácter general previstas en L 81, tales como seguro de vida, donaciones, honorarios médicos, etc. (DR 119, 2º párrafo). Exceso reglamentario.

## **6. VALUACIONES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

**R.G. PENDIENTE**

## **7. SOCIEDAD CONYUGAL – ADMINISTRACIÓN SEPARADA DE BIENES**

Se permite la administración separada de los bienes, dejándose constancia en el acta de matrimonio (art. 420, inciso j) y por escritura pública (art. 448).

También puede modificarse después de la celebración del matrimonio por convención de los cónyuges, después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal. También debe hacerse por escritura pública y para que produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio (art. 449).

Si no se ha optado por la administración separada de bienes rige el “régimen de comunidad de bienes”, y en esencia se mantienen las reglas de atribución de bienes vigentes para el impuesto a las ganancias.

Lo nuevo surge de la aplicación de las normas relativas a la “administración separada de bienes”, que puede originar una atribución distinta de los bienes gananciales entre los componentes de la sociedad conyugal

## 7. SOCIEDAD CONYUGAL – ADMINISTRACIÓN SEPARADA DE BIENES

“En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales...” (Art. 505).

Conforme al art. 475, inciso e) la comunidad de bienes se extingue por la modificación del régimen matrimonial convenido.

*Art 480: “La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.”*

Otro aspecto a considerar es que conforme al código derogado no se permitía la compraventa (CC1.358) y donaciones entre cónyuges (CC 1.807). Tal limitación no se repite en el nuevo CC y C para los supuestos de administración separada de bienes, y en consecuencia este tipo de actos pueden ser llevados a cabo.

## **8. ATRIBUCIÓN IMPOSITIVA DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL – REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES**

Como consecuencia de la modificación del Código Civil por la ley 26.618, receptado por el artículo 401 de CC y CN, que admitieron el matrimonio del mismo sexo, y la sustitución a todos los efectos de las expresiones marido y mujer, han perdido vigencia lo dispuesto por los artículos 30 de la LIG y 18 de la LBP. En tal sentido se ha pronunciado la AFIP mediante circular 8/2011.

## 8. ATRIBUCIÓN IMPOSITIVA DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL – REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES

En virtud de ello corresponde atribuir a cada cónyuge:

En el **impuesto a las ganancias**, los resultados provenientes de:

1. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria)
2. Bienes propios
3. Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
4. **Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2. y 3. precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a su adquisición.** (Este es un punto nuevo y consecuencia de la reforma del CC)



## 8. ATRIBUCIÓN IMPOSITIVA DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL – REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES

En el impuesto sobre los **bienes personales**, corresponde atribuir a cada cónyuge:

1. La totalidad de los bienes propios
2. Los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
3. **Los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.**  
(Este es un punto nuevo y consecuencia de la reforma del CC)

## **8. ATRIBUCIÓN IMPOSITIVA DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL – REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES**

Nótese que tanto para ganancias como para bienes personales el último punto está referido a la proporción que hubiese aportado cada uno. Cabe formularse una pregunta, si ello significa que el consumo debiera también ser proporcional a los ingresos, y luego atribuir la capitalización, o si se refiere solo a la capitalización.

No interesa la inscripción registral de los bienes gananciales sino el origen de los ingresos. Por ejemplo el auto patentado a nombre de uno de los cónyuges, que no percibe ingresos, debe ser declarado por el otro.

## 9. MENORES DE EDAD

Un cambio fundamental en quien es el contribuyente de la renta de los hijos menores de edad. En efecto el artículo 31 de la ley del impuesto a las ganancias establece que:

*Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.*

*A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.”*

## 9. MENORES DE EDAD

Esta norma se encontraba en línea con el art. 287 del CC en que disponía que:

*“El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:*

*1º los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.*

*2º Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.*

*3º Los adquiridos por herencia legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.”*

## 9. MENORES DE EDAD

Pero ello se ha visto modificado en la unificación de los Códigos al disponer que:

*“Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos”.* (Art. 697 de CC y C).

La mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art 25 CC y C). La celebración del matrimonio antes de los 18 años emancipa a la persona menor de edad. Goza de plena capacidad de ejercicio (art. 27 CC y C)

La persona menor de edad con título profesional habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión (art. 30 CC y C).

## **9. MENORES DE EDAD**

**En síntesis la modificación introducida por el CC y C modifica la atribución del usufructo de los bienes de los hijos menores de edad partir de su vigencia (1º de agosto de 2015):**

**Hasta el 31 de julio del 2015 el usufructo es de los padres, y se incorpora a la renta de ellos. Siendo un bien ganancial se rige por las disposiciones relativas a la sociedad conyugal.**

**A partir del 1º de agosto de 2015 la renta debe ser atribuida al menor de edad (contribuyente), siendo sus padres los obligados a presentar la declaración jurada correspondiente en nombre y representación del menor. Obviamente con las salvedades antes comentadas (ejercicio de la profesión, etc.).**

## 9. MENORES DE EDAD

También esta atribución de la renta de los bienes de los hijos menores de edad repercute en la determinación si el hijo constituye o no carga de familia. Si el usufructo le pertenecía a los padres, en consecuencia el menor no tenía ingresos. Al atribuírseles tales rentas a los menores podría originar que dejen de ser cargas de familia.

En cuanto al impuesto sobre los bienes personales la modificación producida en la unificación de los Códigos no se ve afectada. El artículo 2º del DR del gravamen dispone que *“Los padres que ejerzan la patria potestad o, en su caso, al que corresponda ese ejercicio- ..., declararán, en representación de sus hijos menores..., los bienes que a éstos pertenezcan.”*

## 10. UNIONES CONVIVENCIALES

Se establecen nuevas normas relativas a las uniones convivenciales, entre las que se incluyen el deber de asistencia durante la convivencia.

La ley del IG no tiene previsto que tales uniones generen el derecho a deducir cargas de familia. Debe adecuarse la ley a estas nuevas figuras, incluyendo además como cargas de familia a los hijos de la otra parte.

Téngase presente lo dispuesto por el art. 673: *“El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.”*



## **11. CESIÓN DE INMUEBLES CONSECUENCIA DE LA RUPTURA DEL MATRIMONIO O DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL**

Dispone el artículo 443, como efectos del divorcio:

*“Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:...”*

## 11. CESIÓN DE INMUEBLES CONSECUENCIA DE LA RUPTURA DEL MATRIMONIO O DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL

Establece el art. 526, dentro de las normas relativas al cese de la convivencia:

*Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:*

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;*
- b) Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata”*

En ambos supuestos no estamos en presencia de una cesión de inmuebles a título gratuito (presunción de valor locativo de la primera categoría, LIG art. 41), sino que es la consecuencia de cumplimiento obligatorio de la normativa mencionada.

Interpretamos que **no corresponde declarar valor locativo en estos supuestos.**

Planteado en el Grupo de Enlace AFIP - CONSEJO el tema está en análisis.

## **12. SOCIEDADES ENTRE CÓNYUGES (ley de sociedades art. 27)**

### **Ley del impuesto a las ganancias**

**Artículo 32:** *“A los efectos del presente gravamen, sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30.”*

### **Ley de Sociedades Comerciales -19550- (vieja)**

#### **Sociedad entre esposos**

**Artículo 27:** *“Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.”*

*Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá conformarse en el plazo de seis (6) meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.”*

#### **Sanción.**

**Artículo 29:** *“Es nula la sociedad que viole el artículo 27. Se liquidará de acuerdo con la Sección XIII.”*

## **12. SOCIEDADES ENTRE CÓNYUGES**

**Ley general de sociedades -19550- (nueva)**

**Artículo 27:** *“Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.”*

### 13. SA UNIPERSONAL (SAU)

Conforme al art. 1º de la Ley General de Sociedades *“La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima.”*

Debemos destacar que si bien es muy similar a una SA, es un ente distinto, y por lo tanto no se encuentra dentro de la enumeración de sujetos del artículo 69 de la LIG (o sea no está sujeta a la alícuota del 35%). Si se pretende que sean contribuyentes del gravamen debe modificarse la ley.

Su tributación debe realizarse como si se tratara de una empresa unipersonal.

En doctrina existen opiniones divergentes, algunos asimilan la SAU a la SA en el impuesto a las ganancias y otros se basan en la legalidad comentada.

En la reunión del Grupo de Enlace AFIP – CONSEJO la AFIP ha sostenido que debe tributar el 35% pues se trata de un tipo especial dentro de las S.A.

## 14. CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

El artículo 320 establece:

### **Obligados** a llevar contabilidad:

- Personas jurídicas privadas
- Quienes realizan una actividad económica organizada
- Los titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios.

### **Opcional:**

- Cualquier otra persona si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros.

## 14. CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

**Exclusiones** (siempre que no estén organizadas en forma de empresa):

- ❑ Personas humanas que desarrollen profesiones liberales
- ❑ Personas humanas que desarrollen actividades agropecuarias y conexas
- ❑ Actividades que por el volumen de su giro resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción.

## 14. CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

**Libros:** deben rubricarse (art. 323)

Son personas jurídicas privadas y por lo tanto están obligadas a llevar libros (sólo podrían estar excluidas por un volumen de negocios pequeño), en otras:

- Consorcios
- Sociedades de hecho
- Sociedades de hecho profesionales

**Estados contables** (art. 326)

- Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar estados contables.



## 14. CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

### Relación del CCyCN y la normativa fiscal

**DR IG art. 4º:** *“Están obligados a practicar un balance anual de sus operaciones, los comerciantes, auxiliares de comercio y entidades comerciales o civiles, que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial.”*

**DR IG art 69:** *“Los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de la siguiente manera:”...*

**DR IG art 70:** *“los sujetos mencionados en el artículo anterior que no confeccionen balances en forma comercial, determinarán la ganancia neta de acuerdo con el siguiente procedimiento:”...*

## **15. CONTRATOS DE DÓLAR FUTURO – ROFEX**

### **OPERACIONES DE PERSONAS HUMANAS**

#### **Gravabilidad**

Las operaciones de dólar futuro –Rofex-, son rentas de la segunda categoría, gravadas por el impuesto a las ganancias.

Las pérdidas que se puedan derivar de estos contratos son quebrantos específicos compensables sólo con ganancias netas de igual clase (salvo operaciones de cobertura).

Sabido es que las rentas de la segunda categoría pertenecientes a personas humanas, deben declararse por lo percibido.

En la reunión del Grupo de Enlace AFIP - CONSEJO la AFIP ha sostenido que se trata de rentas ganadas aunque se trate de la única operación realizada en el ejercicio.

## **15. CONTRATOS DE DÓLAR FUTURO – ROFEX**

### **OPERACIONES DE PERSONAS HUMANAS**

#### **Imputación al año fiscal**

Los contratos de dólar futuro Rofex se liquidan diariamente (días hábiles), en la medida que haya existido una variación entre el precio de cotización del futuro y el precio concertado. Tal resultado puede ser una pérdida, y en ese supuesto deberá cubrirse, o una ganancias, que será acreditada en la cuenta del titular del contrato. Esta ganancia puede ser retirada por el beneficiario.

O sea, tanto las pérdidas han sido pagadas como las ganancias han sido percibidas (cobradas por el beneficiario o disponibles en la cuenta del agente). Si el contrato está pendiente al 31 de diciembre, corresponde imputar las diferencias a cada uno de los años calendarios conforme a su percepción.

**En la reunión del Grupo de Enlace AFIP - CONSEJO se ha coincidido con esta posición**

## 16. LEBAC y NOBAC

Las Letras del Banco Central (LEBAC), son títulos de corto, mediano y largo plazo que licita la autoridad monetaria los martes de cada semana; por otra parte, las Notas del Banco Central (NOBAC), son títulos de mediano plazo (3 años) también licitados por la autoridad monetaria. Ambos se pueden adquirir sólo con dinero en efectivo a través de bancos o sociedades de bolsa.

Son títulos públicos, y por lo tanto generan renta exenta y no se gravan en bienes personales.

En la reunión del Grupo de Enlace AFIP - CONSEJO se comentó que se remitirá el planteo a la Subsecretaría de Ingresos Públicos para que emita su opinión.

## **17. BLANQUEO – ALGUNOS DETALLES A TENER EN CUENTA**

### **Tenencia al 30 de abril de 2013**

La ley permitía regularizar la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior a esa fecha. También podía regularizarse la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior resultante del producido de bienes existentes al 30 de abril de 2013.

### **Declaraciones juradas de ganancias y bienes personales 2013/14**

Deberá tenerse en cuenta que la tenencia de moneda extranjera regularizada corresponde a la tenencia al 30 de abril de 2013, y en consecuencia, formará parte del patrimonio al 31/12/2013 y al 31/12/2014.

## **17. BLANQUEO – ALGUNOS DETALLES A TENER EN CUENTA**

### **Existencia de Cedines en bienes personales**

Pueden haber quedado Cedines en existencia al 31 de diciembre que no hayan sido aplicados o enajenados.

En opinión del BCRA los Cedines no son títulos públicos y en consecuencia están gravados en el impuesto sobre los bienes personales.

### **Resultado de los Cedines en el impuesto a las ganancias, personas físicas**

Si bien no son títulos públicos, sí son títulos valores, y les cabe la exención del artículo 20, inciso w) de la ley, en la medida que se realicen a través de bolsas o mercados autorizados por la CNV (DR 42).

## 18. BIENES PERSONALES. VALUACIÓN FISCAL CABA

Bienes personales, Ley artículo 22, inciso a), punto 4, 3º párrafo

*“El valor a computar por cada uno de los inmuebles, ..., no podrá ser inferior al de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada”. (párrafo sustituido por ley 26.317, vigente desde 2007)*

Según el artículo 246, último párrafo, del Código Fiscal de la CABA para el 2013, *“La Valuación Fiscal Homogénea fijada no podrá exceder el 20% del valor de mercado de las propiedades, siendo la misma Base imponible de los tributos del presente Título”.*

Por su parte el artículo 249 de la mencionada norma: *“Establécese la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC) a efectos de contar con una herramienta que posibilite en razón de políticas tributarias afectar el quantum de los tributos del presente título”.*

En las boletas de ABL de CABA se puede observar un importe para la valuación fiscal homogénea, y un número 4 para la USC. La “base imponible para la liquidación de los tributos” es la valuación fiscal multiplicada por el USC, o sea 4.

## 18. BIENES PERSONALES. VALUACIÓN FISCAL CABA

### Dictamen D.A.T. 12/13

*“A los fines de efectuar la comparación establecida en el tercer párrafo del inc. a) del art. 22 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, en el caso particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se debe considerar el mayor valor entre la “Valuación fiscal” a que se refiere el art. 245 del Código Fiscal y la base imponible del impuesto inmobiliario tal como lo define la Ley Tarifaria para el año 2012, esto es, el producto de la Valuación Fiscal Homogénea (VFH) y la Unidad de Sustentabilidad Contributiva (USC).”*

### **Comentario:**

El art. 14 del DR dispone que se debe tomar el valor residual actualizado de cada inmueble, **“o el de la base imponible fijada al 31 de diciembre del año por el que se liquida el gravamen a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares, el que sea mayor”**.

Este artículo fue incorporado al reglamento por el decreto 127/96, y se refería al anterior artículo 22, inciso a) punto 4º, 3º párrafo de la ley.



## 18. BIENES PERSONALES. VALUACIÓN FISCAL CABA

El anterior artículo comparaba valor residual actualizado con *“la base imponible vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquide el presente gravamen fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares”*

El artículo 14 del DR. sí se ajustaba a la ley vigente al momento de su dictado, por cuanto se comparaba costo con base imponible, y correspondía el mayor.

Al incorporarse a la ley “o al valor fiscal”, sin poner el mayor, corresponderá:

Valor residual actualizado, que no podrá ser inferior a:

- base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios*
- o tributos similares*  *valor fiscal*

Entre estos dos valores se puede tomar el más conveniente, dado que la ley dice “o”.

## **18. BIENES PERSONALES. VALUACIÓN FISCAL CABA**

### **Tope de valuación: valor de plaza**

DR 17: cuando la valuación fiscal de un inmueble es superior al valor de plaza del mismo, se puede tomar dicho valor de plaza. Corresponde informar a la AFIP del procedimiento adoptado

## 19. UTILIDAD EN LA COMPRA VENTA DE TÍTULOS VALORES DE FUENTE EXTRANJERA

### La posición anterior del organismo de contralor

En el ABC –Consultas y Respuestas Frecuentes sobre Normativa, Aplicativos y Sistemas-, bajo el N° ID 18489379, se consultó y respondió lo siguiente:

*“¿Para el caso de personas físicas domiciliadas y sucesiones indivisas radicadas en el país, cuando la ganancia neta incluya resultados provenientes de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, y dichos resultados sean atribuibles a fuente extranjera, se aplica a éstos últimos la alícuota del 15%, conforme lo dispuesto por la ley N° 26893?”*

*El caso planteado encuadra en el inciso a) del artículo 167 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el cual establece que el impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se determinará aplicando la escala contenida en el artículo 90 de dicha ley.”*

## 19. UTILIDAD EN LA COMPRA VENTA DE TÍTULOS VALORES DE FUENTE EXTRANJERA

### Nuestra opinión

Las ganancias derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores del exterior se encuentran gravadas a la alícuota del 15%. Ello con sustento en la modificación que introdujera al artículo 90 la ley 26893, estableciéndose dicha alícuota especial para la gravabilidad de las ganancias derivadas de las operaciones en estudio, no previéndose trato diferencial alguno en función de la fuente de la renta –argentina o extranjera-.

En nada modifica el criterio expuesto el texto del artículo 167 de la ley:

*“El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo:*

*Las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, determinarán el gravamen correspondiente a su ganancia neta sujeta a impuesto de fuente argentina y el que corresponda al importe que resulte de sumar a la misma la ganancia neta de fuente extranjera, aplicando la escala contenida en el artículo 90. La diferencia que surja de restar el primero del segundo, será el impuesto atribuible a las ganancias netas de fuente extranjera.*

## 19. UTILIDAD EN LA COMPRA VENTA DE TÍTULOS VALORES DE FUENTE EXTRANJERA

La norma transcripta, vigente desde la incorporación del principio de renta mundial a la ley del impuesto a las ganancias de nuestro país, debe entenderse “modificada” por la reforma introducida por la ley 26893, que introdujera la gravabilidad de las operaciones de compraventa de títulos valores por parte de personas físicas y sucesiones indivisas del país. Es decir, con anterioridad a la vigencia de la ley 26893 todas las ganancias que obtenían las personas físicas y sucesiones indivisas del país debían sujetarse a la escala del artículo 90 de la ley de gravamen. A partir del 23/9/13 –fecha de entrada en vigencia de la ley 26893- se aplica la escala excepto por las ganancias de las operaciones de compraventa de títulos valores del país y del exterior que se sujetarán a la alícuota del 15%.

### De la reunión del Grupo de Enlace AFIP - CONSEJO

- ❑ La utilidad se determina en pesos de costo contra pesos de venta.
- ❑ Corresponde aplicar la alícuota del 15% memo 779/2015 de la Dirección Nacional de Impuestos.